



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, once (11) de febrero de dos mil trece (2013)

Ref.: Medio de Control : Reparación Directa
Radicado : 54-001-23-33-000-2013-00045-00
Actor : Luisa Fernanda Soto Melo y Otros.
Demandado : E.S.E Hospital Universitario Erasmo Meoz

Procede el Despacho de conformidad con el artículo 155 numeral 6 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – en adelante C.P.A.C.A - , a remitir el expediente por competencia a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

El numeral 6 del artículo 155 del C.P.A.C.A., al determinar la competencia de los jueces administrativos en primera instancia, contempló el conocimiento de los procesos de reparación directa de la siguiente manera:

“De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

Por su parte, el numeral 6 del artículo 152 del C.P.A.C.A. prevé en relación con la competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia lo siguiente:

“De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

Ahora bien, el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prevé:

“Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta **o de los perjuicios causados**, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, **sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos sean los únicos que se reclamen. (...)** Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor”.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo será competente para conocer de los procesos de Reparación Directa cuando la cuantía exceda los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y la cuantía se determinará por el valor de los perjuicios causados, **sin considerarse los perjuicios morales, salvo que sean los únicos que se reclamen y por el valor de la pretensión mayor cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones.**

De conformidad con lo anterior y siguiendo las reglas que sobre la cuantía vienen establecidas en el C.P.A.C.A. para efectos de determinar la competencia, el Despacho hará las siguientes precisiones:

1. En la presente demanda la cuantía para efectos de determinar la competencia, tiene como base los perjuicios materiales (reverso folio 23), no obstante reclamarse perjuicios morales, daño de la vida en relación y reparación y equidad de los demandantes (folios 22 y 23).

Al respecto ha indicado el Honorable Consejo de Estado lo siguiente¹:

*“La jurisprudencia ha trazado las pautas para efectos de reparar el daño por el equivalente pecuniario producido en 'perjuicios morales, señalando que el mecanismo más adecuado para tal fin es el **arbitrio judicial** (arbitrium iudicis), siendo el funcionario de conocimiento quien, por esa misma condición, **puede inferir** las circunstancias que inciden en el ámbito más intrínseco de quien depreca la indemnización, pudiendo definir qué retribución se aviene como adecuada con base en los criterios de equidad, justicia y reparación integral para menguar el trauma derivado del suceso.*

*Sin embargo, esta prerrogativa del fallador no puede ser fuente de arbitrariedad o capricho sino que debe estar en armonía con las súplicas de la demanda y el material probatorio obrante en el proceso, **debiendo entonces, consultar las circunstancias especiales en cada caso, tomando como referente, en lo posible, los topes que la jurisprudencia ha señalado para el resarcimiento del perjuicio moral, partiendo del supuesto que la muerte de una persona representa la situación que mayor dolor y congoja produce en los seres más cercanos a la víctima, pues la vida es sencillamente el bien jurídico máspreciado; es la base y el vínculo articulador de todo cuanto existe en el mundo y salvo situaciones excepcionales, la jurisprudencia ha fijado como regla general el equivalente a 100 salarios mínimos para los miembros que constituyen el núcleo familiar más cercano**”.* Negrillas por el Despacho.

Del mismo modo, en una sentencia más reciente, la misma Corporación el 9 de marzo del 2011², reconoció indemnización por perjuicios derivados de la

¹ Consejo de Estado (CE). Caso de la Acción de Reparación Directa contra Nación-Ministerio de defensa-Ejército Nacional, Fundamento Jurídico A, Radicación No. 76001-23-31-000-1996-2874-01 (18.718), Sentencia del 26 de enero de 2011. C.P. Gladys Agudelo Ordóñez.

² CE. Caso de la Acción de reparación Directa contra Ministerio de defensa-Ejército, Sentencia del 9 de marzo de 2011. C.P. Gladys Agudelo Ordóñez.

alteración a las condiciones de existencia por valor de 40 SMLMV, teniendo presente que el perjudicado había sufrido lesión que le afectó su desarrollo y el disfrute de la vida diaria, al perder su capacidad auditiva de manera importante, indicando lo siguiente:

“En consecuencia, se accederá a la indemnización del perjuicio denominado “alteración a las condiciones de existencia”, pues la prueba contenida en el Acta de Junta Médica Laboral, es suficiente para arribar a dicha conclusión, por un lado, por aparecer una afectación estética y por otro, por comprometer su capacidad auditiva. En suma, en atención a la entidad y naturaleza de la lesión, la Nación, Ministerio de Defensa, Ejército Nacional, pagará por concepto de dicho perjuicio a favor del señor LEONEL JOHANY FERREIRA VELA, la suma equivalente a CUARENTA (40) salarios mínimos legales mensuales, vigentes a la fecha de ejecutoria de esta sentencia”.

Siendo así las cosas, de conformidad con lo anteriormente reseñado y teniendo presente que en materia del reconocimiento de perjuicios extrapatrimoniales en la Jurisdicción Contencioso Administrativo se ha venido dando cumplimiento a los lineamientos trazados por el Consejo de Estado en el entendido de que en los eventos en que se presente un mayor grado de dolor e intensidad se ha sugerido que se reconozcan 100 SMLMV, y solo en casos especialísimos hasta 150 SMLMV³; este Despacho razonará la Cuantía presentada por la parte demandante por el monto de 100 SMLMV por concepto del daño a la vida en relación, perjuicios morales y reparación y equidad, para los solos efectos de determinar la competencia del presente asunto, sin que eso signifique que en el desarrollo del proceso no se pueda demostrar un monto de perjuicios superior, de conformidad con lo señalado por el demandante en su escrito de demanda.

Resulta pertinente reseñar que la posición de este Despacho se encuentra amparada por el artículo 25, Inc. 6 del Código General del Proceso, el cual establece reglas específicas para los solos efectos de determinar la competencia en razón de la cuantía cuando se reclamen perjuicios extrapatrimoniales, estipulando que se tendrán en cuenta los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda⁴.

“Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por

³ CE. Caso d la Acción de reparación Directa en contra del Municipio de Dosquebradas y Municipio de Pereira, Sentencia del 26 de marzo de 2008. C.P. Myriam Guerrero de Escobar.

⁴ Según el artículo 306 del C.P.A.C.A. “En los aspectos no contemplados en este código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo”.

razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda.”

2. Según indica el artículo 157 del C.P.A.C.A., cuando se acumulen varias pretensiones en la demanda, la cuantía se determinará por el valor de la mayor pretensión. Por lo tanto, este Despacho para efectos de determinar la competencia en razón a la cuantía tendrá en cuenta la mayor pretensión de los perjuicios reclamados, que se materializa en los derivados de los perjuicios materiales y que corresponden a la suma de ciento treinta y dos millones ochocientos sesenta mil pesos M/Cte. (\$132.860.000), lo que equivale a 225 SMLMV.

De lo anterior se puede establecer que de conformidad con el artículo 157 C.P.A.C.A. el valor de la mayor pretensión para efectos de determinar la cuantía es el monto correspondiente a 225 SMLMV. De esta manera, se puede afirmar que el Tribunal Administrativo de Norte de Santander no es competente para conocer del presente proceso, teniendo en cuenta que la cuantía de los perjuicios que se deben tener como base para determinar la competencia no asciende a los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes que establece el numeral 6 del artículo 152 del C.P.A.C.A. Por lo tanto, el presente conflicto en el cual se demanda a la E.S.E Hospital Universitario Erasmo Meoz, le corresponde conocer a los Juzgados Administrativos del Circuito de San José de Cúcuta.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE sin competencia para conocer del presente asunto, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, **REMITASE** el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial, a efectos de que sea repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta, previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Original Firmado

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado